

Igualdad de género en la constitución ecuatoriana de 2008

Aportes Andinos

Revista electrónica de derechos humanos

Programa Andino de Derechos Humanos (PADH)

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

No. 29, Apatridia y derechos humanos

Sección actualidad

Julio 2011

Andrea Karolina Cajas Córdova*

Ecuador

Resumen:

Este artículo analiza el tratamiento que da la Constitución a la igualdad enfocada en el género, por lo que profundiza en algunos de los principios que la configuran y los mecanismos previstos en la Constitución para su efectiva realización, todo ello, sin dejar de reconocer las deficiencias que existen en el ámbito práctico

Palabras clave: Género, Constitución, Estado, poder, discriminación

"Entiendo que muchas mujeres hoy en día trabajan por obtener una mayor tajada de la torta, pero yo no lo voy a hacer... porque prefiero trabajar para cambiar la receta"

J. Kramarse C. Trechler

Introducción

Si leemos el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, expedida en el año 2008, nos encontramos con el reconocimiento de las luchas sociales históricas que se han llevado a cabo en nuestro país, en aras de terminar con todas las formas de dominación existentes. Por ello, en el mismo preámbulo, se encuentra plasmada la decisión de todos los ecuatorianos de construir, entre otras cosas, una forma de convivencia ciudadana en diversidad, para lograr alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*; y, una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

De ahí, que uno de los valores que fundamenta nuestra Constitución sea la igualdad. Partiendo de esa premisa, nuestra Constitución va más allá de la igualdad ante la ley y configura el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.^[1] Es por ello que observamos cómo el constituyente, reconociendo la discriminación que históricamente han venido sufriendo varios grupos de personas (entre ellos las mujeres) y las luchas por parte de organizaciones sociales, ha establecido una serie de principios y mecanismos para la realización efectiva de la igualdad.

Un ejemplo de ello es la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.^[2]

Este artículo tratará exclusivamente del tratamiento que da la Constitución a la igualdad enfocada en el género, por lo que profundizaremos en algunos de los principios que la configuran y los mecanismos previstos en la Constitución para su efectiva realización, todo ello, sin dejar de reconocer las deficiencias que existen en el ámbito práctico.

La igualdad de género

Desde el feminismo[3] podemos definir lo que significa la igualdad de género. “El feminismo [...] parte de la toma de conciencia de que las mujeres, entendidas como colectivo humano, estamos subordinadas, discriminadas y/o oprimidas por el colectivo de hombres en el patriarcado, sistema que es anterior a todas las formas de explotación y que por lo tanto es necesario erradicar para lograr una justicia social duradera.”[4]

Desde esa perspectiva, algunas feministas como Joan Williams y Alda Facio sostienen que es necesario cuestionar las estructuras de poder y género para realizar un análisis de género. Es necesario aclarar que al hablar de género estamos hablando de roles sociales que tradicionalmente han sido asignados a hombres y mujeres.

De ahí que la igualdad de género exige no sólo que hombres y mujeres seamos tratados igual, “[...] sino también la deconstrucción de las normas masculinas actualmente empotradas en muchas leyes e instituciones sociales [...]”[5]

Se debe ir más allá de los superfluos debates sobre igualdad y diferencia que pretenden lograr que hombres y mujeres seamos tratados igual o diferente, en cada caso, ya que ello, en la mayoría de las veces, dejaría a las mujeres en situaciones de discriminación.[6]

Aquí es importante señalar que no siempre basta dicha deconstrucción, es necesario tomar en cuenta que, a lo largo de la historia, se han ido afianzando prejuicios o estereotipos respecto de hombres y de mujeres.

El prejuicio[7] no es otra cosa que la opinión u opiniones aceptadas acríticamente y pasivamente por la tradición, por la costumbre, o bien por una autoridad cuyo dictamen aceptamos sin discutirlo, y además, presenta un elemento de gran relevancia social por la peligrosidad que conlleva, que es la resistencia a toda refutación racional, este último elemento en cuanto a los prejuicios colectivos (compartidos por un grupo social en relación a otro grupo social). Consecuentemente, de los prejuicios colectivos deriva la discriminación.[8]

Respecto a la discriminación, Bobbio sostiene que ésta descansa sobre la idea de desigualdad y hace una distinción entre desigualdades naturales y desigualdades sociales. Dice que entre hombre y mujer hay desigualdades naturales y que éstas, a diferencia de las desigualdades sociales, son insuperables e incorregibles y se agravan por la superposición de una desigualdad creada por la sociedad.[9]

Estoy en desacuerdo respecto a aquella afirmación de Bobbio cuando dice que las desigualdades naturales son insuperables e incorregibles, asumiendo que las diferencias biológicas, e incluso me atrevo a incluir a las psicológicas, entre hombres y mujeres son grandes desventajas que

lamentablemente no son susceptibles de corrección. En este sentido concuerdo con Alda Facio, quien manifiesta que a partir de una importancia exagerada a las diferencias biológicas y de una invisibilización de las grandes similitudes se construyen las diferencias/desigualdades constitutivas de cada sexo: a los niños se les asigna unas características como agresivo, racional, activo, público, etc.; y, a las niñas las características contrarias, es decir, dulces, emocionales, pasivas, hogareñas, etc., características éstas de menor prestigio que las primeras. Entonces, a partir de esas diferencias biológicas se asignan características, comportamientos y roles.[\[10\]](#)

Mientras se mantenga el prejuicio colectivo de que la superioridad o centralidad de lo masculino es natural, o mandato divino, siempre existirá el peligro de que esas opiniones se extiendan a algunos o muchos hombres que pueden ser inferiorizados/feminizados y se siga creyendo que la máxima aspiración de las mujeres es ser iguales que los hombres, desconociendo así que gran parte de normas e instituciones son masculinas.[\[11\]](#)

Es así que cuando nos enfrentamos a los prejuicios o estereotipos que llevan las personas, vemos que la discriminación indirecta hacia las mujeres persiste, debido al fortalecimiento de dichos prejuicios a lo largo de la historia y es aquí cuando nos enfrentamos a la necesidad de una ruptura de dichos estereotipos en el sistema educativo, en el campo laboral, en los medios de comunicación que tanto invaden con la publicidad y programas con contenidos sexista, etc., y a la implementación de acciones afirmativas por parte del Estado.

Aquí una aclaración acerca de lo que es discriminación directa y discriminación indirecta: “[...] Estamos frente a una discriminación directa cuando las leyes, políticas, prácticas, contienen prohibiciones específicas que discriminan de manera explícita a una persona o grupo de personas. Nos encontramos frente a una discriminación indirecta cuando en la aplicación de normas, políticas o prácticas –que a primera vista parecen neutrales– el impacto es perjudicial para grupos en situación de vulnerabilidad.”[\[12\]](#)

Una vez hecha esta aclaración con respecto a la discriminación, enfatizo en el hecho de que un análisis de género tomando en cuenta que todas las estructuras –políticas, económicas, sociales, culturales– están atravesadas por relaciones de poder que generan desigualdades, será la guía para el diseño de medidas correctivas para lograr igualdad de género. Lo que se pretende con dicho análisis es: abrir los privilegios tradicionales de los hombres a las mujeres que cumplen un rol tradicionalmente masculino; eliminar las tradicionales desventajas de las mujeres para ambos sexos; y, 3.- abrir las ventajas tradicionales de las mujeres a los hombres que cumplen un rol tradicionalmente femenino.[\[13\]](#)

Ello permitiría alcanzar el fin último del feminismo que es traer igualdad tanto a las mujeres que se encuentran desempeñando roles tradicionalmente femeninos como a las mujeres que tienen biografías masculinas.[\[14\]](#)

Principios que configuran la igualdad de género en la Constitución de 2008

La Constitución de la República está inspirada y fundamentada en principios y valores como la libertad, equidad, paz, igualdad, dignidad humana[\[15\]](#) y son éstos los que se van desarrollando a lo largo de nuestra Constitución.

Así también, reconoce que hay grupos en nuestro país que han sido históricamente discriminados, entre los cuales estamos las mujeres, y reconoce también las luchas sociales de aquellos grupos,

por lo que hay un gran desarrollo en nuestra Constitución en cuanto a los derechos constitucionales a favor de dichos grupos.

Por cuanto este ensayo trata sobre la igualdad de género, profundizaremos en cuanto el principio de igualdad, valor superior que transversaliza a todo el ordenamiento jurídico, por lo que toda situación de desigualdad deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución.^[16] Según lo señalado en líneas anteriores, en cuanto al derecho a la igualdad, nuestra Constitución va más allá de la igualdad formal, que a pesar de ser un gran avance en cuanto a la igualdad de género, no siempre es suficiente para alcanzar su efectiva realización. Es por ello que el constituyente, reconociendo dicha limitación, ha plasmado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Estos tres principios son algunos de los que configuran la igualdad de género.

Igualdad formal

La Constitución de la República, además de reconocer a las personas el derecho a la igualdad formal en el artículo antes señalado, en su Art. 11 numeral 2 establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios...2. Todas *las personas* son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] sexo, identidad de género [...]; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

La igualdad formal o igualdad ante la ley significa que a todas las personas se nos debe aplicar la ley de igual manera y que todas las personas tenemos derecho a ser protegidas por la ley por igual. Este principio prohíbe todo trato diferenciado que sea arbitrario e injusto. Además prevé la prohibición de discriminar a las personas entre otras por razones de sexo, identidad sexual, etc., a estas razones se llama categorías^[17] sospechosas.^[18] Por lo tanto, este principio prohíbe la discriminación no la diferenciación.^[19]

Bobbio afirma que existe discriminación cuando aquellos que deberían ser tratados de igual modo sobre la base de criterios comúnmente asumidos en los países civilizados –es decir los ciudadanos– son tratados de un modo desigual.^[20] Resulta obvio, que ésta, es una visión liberal del principio de igualdad, por lo que no sería igualdad sino identidad.^[21] Afortunadamente, nuestra Constitución ha dado un salto cualitativo en ese aspecto, y reconoce el derecho a la igualdad formal a todas las personas.

Se dice que existe una paradoja particularmente en los debates de los movimientos feministas, porque reclaman igualdades entre hombres y mujeres, y reclaman el derecho a la diferencia o diversidad, pero en realidad no existe tal paradoja, ya que lo contrario de la igualdad es la desigualdad, no la diferencia.^[22]

La doctrina ha identificado el parámetro de “razonabilidad” para determinar el criterio que nos permita establecer cuándo un tratamiento diferenciado es discriminatorio o no. El Tribunal Constitucional Español manifiesta que “[...] la igualdad es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable”.^[23]

Las operaciones que se deben realizar en el juicio de razonabilidad, para determinar si una

diferenciación es razonable y objetivamente justificada son: a) aislar el acto o la norma que comporta el trato desigual en contraste con la norma general (de esta idea sale la disposición trídica del juicio de igualdad: norma general, norma o acto discriminatorio, norma constitucional que prohíbe la discriminación); b) comprobar la existencia y licitud constitucional de un fin que constituye el soporte del trato diferenciado; c) indagar, desde quienes piden un tratamiento igual, cuál es el alcance del elemento común (identidad de condiciones de edad, sexo) en el que apoyan su demanda, debe ser un elemento común tal que resulte en no razonable una diferencia; d) establecer una conexión lógica y proporcionada entre el fin y la regulación diferenciada.[\[24\]](#) Según lo señalado en páginas anteriores, es evidente que no siempre es suficiente este principio, aquí es cuando es necesario conjugarlo con el principio de igualdad material.

Igualdad material y no discriminación

La igualdad material o sustancial, es otro de los principios que configura la igualdad de género. Consagra una igualdad real y efectiva, que llama a rebasar la escueta igualdad jurídica tradicional, ya que exige la intervención del Estado y de la población, en el plano económico y social, para eliminar o paliar las situaciones de desigualdad.[\[25\]](#) Por ello, es importante conjugar la exigencia de igualdad en los ámbitos económico, social y cultural para entender la igualdad sustancial[\[26\]](#) y para lograr una verdadera igualdad de género.

En acuerdo con lo anterior, el Comité de la CEDAW, considera que un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto (igualdad material). Se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.[\[27\]](#)

De otra parte, para entender el principio de no discriminación, el mismo que configura la igualdad de género, es importante definir qué es discriminación contra la mujer. De acuerdo al Art. 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En cambio, diferenciación es el trato distinto admisible en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.[\[28\]](#)

En la Constitución de la República del Ecuador, el principio de no discriminación contenido en el numeral 4 del Art. 66, está reforzado en el citado numeral 2 del Art. 11 de la Constitución, en el que se prohíbe la discriminación contra las personas por razón de algunas categorías sospechosas entre las que se encuentra el sexo.

Además, en el numeral 4 del Art. 11 de la Constitución, se incluyen los conceptos de discriminación directa y discriminación indirecta. Se refiere a la discriminación directa cuando señala "que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos" y se refiere a la discriminación indirecta cuando señala "que tenga por resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.”

Finalmente podemos decir que el principio de no discriminación prohíbe tanto la discriminación directa e indirecta contra las mujeres y demás grupos históricamente discriminados.

Mecanismos para la realización efectiva de la igualdad de género

Según el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático. Según la Corte Constitucional, debemos entenderlo como “[...] una forma particular de expresión del Estado de Derecho, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución [...]” [29]

Partiendo de aquello, en la Constitución se han incluido una serie de obligaciones al Estado a fin de lograr la realización efectiva de la igualdad de género. Es así que se declara como obligaciones del Estado la adopción de acciones afirmativas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, [30] la formulación y ejecución de políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, [31] la incorporación de enfoque de género en planes y programas, [32] la promoción de la representación paritaria de mujeres y hombres en cargos de dirección y decisión, [33] generar las condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y la obligación de priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, [34] la adopción de las medidas necesarias para garantizar a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. [35]

En base a dichos preceptos, es evidente que el Estado debe ocupar un rol activo para la eliminación de la desigualdad y exclusión. Sin embargo, los ciudadanos también estamos llamados a contribuir en ello, ya que la Constitución establece como deber y responsabilidad de los ciudadanos promover la unidad y la igualdad en la diversidad. [36]

Por otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General Nº 3, insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer; y, en la Recomendación General No. 25. Medidas especiales temporales, recordando el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, recomienda que los Estados partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo. [37]

En este sentido, el 08 de marzo de 2010, el gobierno lanzó la agenda de políticas con enfoque de género, en el que constan como puntos las políticas laborales con enfoque de género, políticas migratorias con enfoque de género, políticas de desarrollo agrícola con enfoque de género, institucionalización del *enfoque de género* en la *política* laboral y económica del sector turismo en el *Ecuador*, presupuesto general del Estado con enfoque de género.

Asimismo, en la Constitución de la República, se consagran los principios de paridad, equidad y alternabilidad como fundamento para el sistema electoral, por tanto, se debe tomar en cuenta la alternancia de hombres y mujeres para conformar las listas.^[38] Además de ello, mediante la Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones se estableció la obligación de los partidos políticos de conformar sus listas con candidatas mujeres, en un porcentaje mínimo del 30%, en forma alternada y secuencial, con una fórmula progresiva del incremento del 5% hasta llegar a la paridad.^[39]

Como resultado de la adopción de dichas medidas, se pudo observar que para las elecciones del año 2009, la participación de la mujer alcanzó un 43%, sin embargo, para las dignidades ya electas la mujer alcanzó apenas el 23%, y por lo general las mujeres que ocupan dichos cargos son aquellas que se encuentran desempeñándose como personajes públicos en los medios de comunicación. Los datos del Consejo Nacional Electoral indican que en estas mismas elecciones un 32,3% son mujeres en la Asamblea, un 60% en el Parlamento Andino, un 8,7% en las Prefecturas, un 6.3% en las Alcaldías, un 28,6% en las Concejalías y un 21,9% en las Juntas Parroquiales. ^[40]

Igualmente la Constitución consagra el principio de paridad entre hombres y mujeres para la designación de servidoras y servidores judiciales, sin embargo, en la Corte Nacional de Justicia las mujeres alcanzan apenas el 4,8%, y en el Consejo Nacional Electoral la representación de las mujeres es del 40%.^[41]

La Constitución establece como obligación del Estado la adopción de las medidas necesarias para que las mujeres tengan igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. De acuerdo a los datos estadísticos proporcionados por el INEC, las mujeres no han alcanzado la paridad en el mercado laboral; a continuación algunos datos en cuanto al sector urbano: ^[42]

Sexo	Tasa de ocupación global	Tasa de ocupados sector formal	Tasa de ocupados sector informal	Tasa de ocupados no clasificados por sectores	Tasa de ocupados no clasificados por sectores
Hombres	92,3%	44,4%	42,3%	5,3%	0,3
Mujeres	89,1%	36,1%	42,7%	2,4%	7,8

Con estos datos estadísticos nos damos cuenta, que a veces, estas medidas no alcanzan para lograr la igualdad de género, aquí es cuando se requiere de una ruptura de los roles y los estereotipos en la educación, y en la división sexual del trabajo dentro del hogar, para que la participación política de las mujeres se dé en igualdad de condiciones.^[43] De ahí la importancia que toma el Art. 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que señala que los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Considero que un elemento fundamental para la ruptura de los prejuicios sociales y prácticas

sociales que originan la discriminación hacia la mujer es la educación. Al respecto, la Constitución establece que la educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, por lo que debe centrarse en el marco del respeto a los derechos humanos y debe ser incluyente y diversa, incluir la equidad de género.[\[44\]](#)

Con el fin de cumplir con este mandato constitucional, el 29 de abril de 2008, se creó oficialmente el Programa Nacional de Educación para la Democracia, que tiene como objetivo superior, formar ciudadanos y ciudadanas conscientes reflexivos y comprometidos con la positiva transformación de la sociedad ecuatoriana mediante la interiorización y ejercicio continuo de principios, valores y prácticas democráticas en la comunidad educativa, fortaleciendo a los estudiantes para ser actores sociales de cambio. Trabaja en los siguientes ámbitos de competencia: Inclusión social (étnica, étnica, de género, de discapacidades, de desplazados, refugiados, migrantes); equidad de género; responsabilidad social, etc.[\[45\]](#)

Es necesario conocer la real implementación del programa y en ello nos ayuda el Informe semestral de proyectos del Programa Nacional de Educación para la Democracia difundidos a nivel nacional de enero a julio de 2009, en el que constan entre otros estos proyectos realizados: Formación de Red provincial del Programa con funcionarios de perfil en democracia y ciudadanía, que tiene como objetivo socializar los proyectos del Programa en provincias, facilitando procesos de democracia, participación y ciudadanía en la trilogía educativa; Proyecto “Derechos humanos, el Holocausto y los genocidios recientes” que tiene como objetivo valorar la importancia del conocimiento y práctica de los derechos humanos en el desarrollo de las sociedades; Códigos de Convivencia Convertir a los planteles educativos en territorios de paz y convivencia Armónica; Talleres de “Principios, valores y prácticas democráticas” que tiene como objetivo fortalecer e interiorizar conceptos y prácticas democráticas a través de principios y valores en la sociedad; y, “Dicho y hecho” Versión didáctica del Código de la Niñez y Adolescencia que es un material para el uso continuo del docente y el estudiante que nos permite reforzar muchas de nuestras creencias y conductas de responsabilidad y consideración con los niños, niñas y adolescente.[\[46\]](#)

De otra parte, es importante recalcar que el Estado tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas para lograr la igualdad de género y en nuestro país aún falta mucho por hacer, por ello es importante entenderlas.

Las acciones afirmativas son mecanismos positivos de carácter temporal que buscan cristalizar la igualdad material y acelerar la igualdad real entre grupos, cuando uno de ellos ha sido históricamente discriminado.[\[47\]](#) Es necesario pensar a la acción afirmativa, no sólo como medida política, sino también concebirla dentro del marco de justicia reparativa, lo que implica aceptar la existencia y pervivencia de la discriminación de género estructural-institucional-sistemática, y la complicidad y responsabilidad del Estado en su creación, manutención y perpetuación.[\[48\]](#)

La perspectiva de reparación en las acciones afirmativas para lograr la igualdad de género, nos permite la inclusión de las mujeres y nos enfrenta con la necesidad de remediar, enfrentar y transformar el orden de desigualdad e inequidad histórico-social al que hemos estado sometidas.[\[49\]](#)

Como hemos anotado, falta mucho por hacer en cuanto a las acciones afirmativas, sin embargo, se debe reconocer que en la Constitución se consagra la garantía jurisdiccional de acción de protección que nos permite reivindicar de manera efectiva nuestro derecho a la igualdad y no discriminación, cuando ha sido violado.[\[50\]](#)

Conclusión

Al remitirnos a la Constitución de la República del Ecuador, es evidente que hay un reconocimiento de que las mujeres somos un grupo discriminado históricamente que ha llevado a cabo luchas sociales para la reivindicación de sus derechos discriminados. Es por ello que a lo largo de su texto se consagran principios y se establecen obligaciones para el Estado y los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de lograr una igualdad de género.

En efecto, se han creado programas con enfoque de género, se han tomado algunas medidas para incrementar la participación de las mujeres en el ámbito público; y, se nos ha proporcionado a las mujeres un instrumento efectivo para la reivindicación cuando se ha conculcado nuestro derecho a la igualdad y no discriminación -acción de protección. Sin embargo, de los datos estadísticos se desprende que aún existen grandes desigualdades entre hombres y mujeres, por lo que todavía falta mucho por hacer.

Bibliografía

Bobbio, Norberto, "La naturaleza del prejuicio. Racismo hoy. Iguales y diferentes", en Danilo Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco, *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.

Garrorena, Angel, *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*, Madrid, Técno, 1991.

Salgado, Judith, "Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador", en Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini, edit., *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones*, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.

Walsh, Catherine, *Acción afirmativa en perspectiva (Afro) reparativa. Hacia la nueva constitucionalidad ecuatoriana*, Informe de consultoría preparado para la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano-CODAE, Quito, Agosto, 2009.

Constitución de la República del Ecuador.

Convención de Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW)

Recomendaciones Generales del CEDAW.

Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC.

Recursos web

<http://www.justassociates.org/EI%20feminismo%20necesario.pdf>

<http://centreantigona.uab.cat/docs/articulos/Feminismo,%20g%C3%A9nero%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf>

http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361620824573839199024/cuaderno15/voll/doxa15_19.pdf

<http://genero.sectur.gob.mx/BoletinGeneroVer5/pdf/Recomendaciones%20Generales%20CEDAW%201-26.pdf>

<http://www.un.org/womenwatch/daw/Review/responses/ECUADOR-Spanish.pdf>
http://www.mmrree.gob.ec/ecuador_actual/bol016.asp
http://www.inec.gob.ec/web/guest/ecu_est/est_soc/enc_hog/enc_emp_sub
http://www.insurrectasy punto.org/index.php?option=com_content&view=article&id=3288:alda-facio-jurista-y-experta-en-temas-de-genero-y-derechos-humanos-no-alcanza-con-un-sistema-de-cupo-&catid=4:notas&Itemid=4
<http://www.educacion.gov.ec/interna.php?txtCodilInfo=133#>

*Abogada, Universidad Técnica Particular de Loja; Maestría (c) en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
e-mail: sidra16@hotmail.com

[1] Art. 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

[2] Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

[3] Como lo señala Alda Facio, el movimiento feminista debe ser entendido como el conjunto de movimientos y grupos sociales que desde distintas corrientes del feminismo luchan por el fin del patriarcado.

[4] Alda Facio, *Sin feminismos, otro mundo no es posible*, disponible en <http://www.justassociates.org/El%20feminismo%20necesario.pdf>.

[5] Joan Williams, "Igualdad sin discriminación" en Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / UNIFEM / Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, p. 262

[6] Joan Williams, "Igualdad sin discriminación", p. 260.

[7] Entendemos a los estereotipos como prejuicios por cuanto son considerados como ideas fijas o generalizaciones superficiales que un grupo social tiene en relación a otro grupo social e incluso en relación a sí mismo.

[8] Norberto Bobbio, "La naturaleza del prejuicio. Racismo hoy. Iguales y diferentes", en Danilo Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco, *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010, p. 157-161.

[9] Norberto Bobbio, "La naturaleza del prejuicio. Racismo hoy. Iguales y diferentes", pp. 165-169.

[10] Alda Facio, *Feminismo, género y patriarcado*, disponible en <http://centreantigona.uab.cat/docs/articulos/Feminismo,%20g%C3%A9nero%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf>.

[11] Alda Facio, *Sin feminismos otro mundo no es posible*, disponible en <http://www.justassociates.org/El%20feminismo%20necesario.pdf>.

[12] Judith Salgado, "Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador", en Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini, Editorial, *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones*, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010, p. 139.

[13] Joan Williams, "Igualdad sin discriminación", p. 273.

[14] Joan Williams, "Igualdad sin discriminación", p. 273.

[15] Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador.

[16] Angel Garrorena, *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*, Madrid,

Técnicos, 1991, p. 48.

[17] Las categorías sospechosas se fundan en rasgos fijos de las personas de los cuales estos no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad, y por ello, las personas han estado sometidas, históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas. Dichas categorías no constituyen por sí mismas, criterios con base a los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Véase en Salgado, Judith, *Derechos de personas y grupos...*, op. cit., p. 137 y 138.

[18] Judith Salgado, "Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador", p. 137.

[19] Angel Garrorena, *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*, p. 52.

[20] Norberto Bobbio, "La naturaleza del prejuicio. Racismo hoy. Iguales y diferentes", p. 161.

[21] Angel Garrorena, *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*, p. 52.

[22] Norberto Bobbio, "La naturaleza del prejuicio. Racismo hoy. Iguales y diferentes", p. 191 y 192.

[23] Angel Garrorena, *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho.*, p. 52.

[24] Angel Garrorena, *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*, p. 555.

[25] Luis Prieto Sanchís, *Minorías, Respeto a la disidencia e igualdad sustancial*, disponible en <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361620824573839199024/cuaderno15/vol1/doxa15_19.pdf>.

[26] Judith Salgado, "Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador", p. 137.

[27] Recomendación General No. 25 (30° período de sesiones, 2004). Parágrafo II. Antecedentes: objeto y fin de la Convención, numeral 8, de las Recomendaciones Generales Adoptadas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Disponible en <<http://genero.sectur.gob.mx/BoletinGeneroVer5/pdf/RecomendacionesGenerales%20CEDAW%201-26.pdf>>.

[28] Judith Salgado, "Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador", p. 141.

[29] Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC.

[30] Tercer inciso del numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

[31] Art. 70 de la Constitución de la República del Ecuador.

[32] Art. 70 de la Constitución de la República del Ecuador.

[33] Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador.

[34] Art. 341 de la Constitución de la República del Ecuador.

[35] Art. 331 de la Constitución de la República del Ecuador.

[36] Art. 83 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador.

[37] Recomendaciones generales adoptadas por el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.

[38] Art. 116 de la Constitución de la República del Ecuador.

[39] Cuestionario enviado a los gobiernos sobre la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing (1995) y los resultados del Vigésimo Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General (2000). Disponible en <<http://www.un.org/womenwatch/daw/Review/responses/ECUADOR-Spanish.pdf>>.

[40] Los Derechos Humanos: La discriminación contra la mujer, la genética forense y el agua. Disponible en <http://www.mmrree.gob.ec/ecuador_actual/bol016.asp>.

[41] Los Derechos Humanos: La discriminación contra la mujer, la genética forense y el agua. Disponible en <http://www.mmrree.gob.ec/ecuador_actual/bol016.asp>.

[42] Disponible en

http://www.inec.gob.ec/web/guest/ecu_est/est_soc/enc_hog/enc_emp_sub.

[43] Alda Facio, jurista y experta en temas de género y derechos humanos: “No alcanza con un sistema de cupo”. Disponible en http://www.insurrectasy punto.org/index.php?option=com_content&view=article&id=3288:alda-facio-jurista-y-experta-en-temas-de-genero-y-derechos-humanos-no-alcanza-con-un-sistema-de-cupo-&catid=4:notas&Itemid=4.

[44] Art. 27 de la Constitución de la República del Ecuador.

[45] Disponible en <http://www.educacion.gov.ec/interna.php?txtCodilInfo=133#>.

[46] Informe semestral de proyectos del programa difundidos a nivel nacional. Enero a julio de 2009. Disponible en http://www.educacion.gov.ec/_upload/informe%20semestral.pdf.

[47] Judith Salgado, “Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador”, p. 141 y 142.

[48] Catherine Walsh, *Acción afirmativa en perspectiva (Afro) reparativa. Hacia la nueva constitucionalidad ecuatoriana, Informe de consultoría preparado para la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano-CODAE*, Quito, Agosto, 2009, p. 13.

[49] Catherine Walsh, *Acción afirmativa en perspectiva (Afro) reparativa. Hacia la nueva constitucionalidad ecuatoriana, Informe de consultoría preparado para la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano-CODAE*, p. 18.

[50] Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Programa Andino de Derechos Humanos, PADH
Toledo N22-80, Edif. Mariscal Sucre, piso 2
Apartado Postal: 17-12-569 • Quito, Ecuador
Teléfono: (593 2) 322 7718 • Fax: (593 2) 322 8426
Correo electrónico: padh@uasb.edu.ec